

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 523

Referencia:

Año: 1961

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-11-1961

Título: POR EL CUAL SE FIJA EL SALARIO MÍNIMO PARA TODOS LOS TRABAJADORES DE LOS DISTRITOS DE PANAMA Y COLON DE ALGUNAS ACTIVIDADES ECONOMICAS.

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Gaceta Oficial: 14525

Publicada el: 05-12-1961

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Salarios y premios, Empleados públicos, Beneficios del trabajador

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 7.333

Rollo: 41

Posición: 877

DECRETO NUMERO 840
(DE 17 DE OCTUBRE DE 1960)

por el cual se declaran insubsistente unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se declaran insubsistentes los siguientes nombramientos en la División "A" del Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles del Ministerio de Obras Públicas, así:

Sección "A-1":

Juan de Dios Araúz, Subalterno de 5ª Categoría;
Lisandro Prado de G., Peón Subalterno de 5ª Categoría;

Leopoldo Florez P., Peón Subalterno de 5ª Categoría;

Desiderio Jiménez, Peón Subalterno de 5ª Categoría;

Pablo Bonilla, Peón Sub. de 5ª Categoría;

José Marín B., Peón Sub. de 5ª Categoría;

Isaac Quintero T., Peón Sub. de 5ª Categoría;

Antonio Herrera R., Peón Sub. de 5ª Categoría;

Juan González R., Peón Sub. de 5ª Categoría;

Daniel Gutiérrez C., Peón Sub. de 5ª Categoría;

Victor Andrade S., Peón de 5ª Categoría;

José de los A. Muñoz, Peón Sub. de 5ª Categoría;

Antonio Marín A., Peón Sub. de 5ª Categoría;

Sabino Dudley G., Peón Sub. de 5ª Categoría;

Adán Rodríguez, Peón Sub. de 5ª Categoría;

Carlos Valderrama, Peón Sub. de 5ª Categoría;

Tomás Aguilera Botello, Peón Sub. de 5ª Categoría;

Andrés Zamora Jr., Peón Sub. de 5ª Categoría;

Constantino Fernández, Peón Sub. de 5ª Categoría;

Jorge Pretelt, Peón Sub. de 5ª Categoría;

Carlos Smith Vega, Celador de 2ª Categoría.

Tedoro Arroyo, Peón Sub. de 5ª Categoría;
Juan de la C. Castro, Peón Subalterno de 5ª Categoría;

Agustín Samudio B., Peón Sub. de 5ª Categoría;
Dionisio Landecheo V., Peón de 5ª Categoría;

Rosendo Hernández A., Peón Sub. de 5ª Categoría;

Santos Cárdenas N., Peón Sub. de 5ª Categoría;
Calixto Muñoz J., Peón Sub. de 5ª Categoría;

Toribio Pérez F., Peón Sub. de 5ª Categoría;
Nasario Paz M., Peón Sub. de 5ª Categoría;

Julio C. Moreno D., Peón Sub. de 5ª Categoría;
Brigido Molinar A., Peón Sub. de 5ª Categoría;

Domingo Góndola B., Peón Sub. de 5ª Categoría;
Julián Amaranto, Peón Sub. de 5ª Categoría;

Pedro Vergara Z., Peón Sub. de 5ª Categoría;
Laurencio Ceballos, Peón Sub. de 5ª Categoría;

José R. Martínez P., Peón Sub. de 5ª Categoría.

Que la Comisión Nacional de Salario Mínimo, en cumplimiento de las atribuciones que le señalan los artículos 196 y 197 del Código de Trabajo y previo estudio detenido de cincuenta y dos actividades económicas, le ha recomendado al señor Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, mediante Resolución Número 1 de 25 de agosto de 1961, la fijación de salarios mínimos para todos los trabajadores de los Distritos de Panamá y Colón, en las actividades económicas ya estudiadas,

DECRETA:

Artículo 1º Fijase el salario mínimo por hora para todos los trabajadores del Distrito de Panamá de las actividades económicas que se enumeran a continuación, en la forma siguiente:

Distrito de Panamá

Extracción de piedra, arcilla y arena.... 0.50

Comprende "La extracción de piedra (inclusive de pizarra) para construcción de edificios y erección de monumentos; arcilla para cerámica, arcilla refractaria y de otros tipos, y arena y grava de todas clases. Los establecimientos dedicados principalmente a modelar o pulverizar, triturar, etc., piedra, grava, arcilla o arena figuran en el grupo Fabricación de productos minerales no metálicos, no clasificados en otra parte".

Industrias Manufactureras:

Matanza de ganado, preparación y conservación de carnes..... 0.50

Comprende "Mataderos y frigoríficos; establecimientos dedicados a la matanza, preparación, conservación de carne de ave, conejos y caza menor.

Se incluyen las operaciones de elaboración y conservación, tales como la de curado, ahumado, saladura, conservación en salmuera o vinagre y enlatado en recipientes herméticos, y las de congelación rápida.

También se incluye la preparación de tripas para embutidos y la extracción y refinación de manteca de cerdo y otras grasas animales comestibles".

Fabricación de productos Lácteos..... 0.50

Comprende "Fabricación, preparación y transformación de mantequillas y quesos; fabricación de leche condensada y otras clases de leche concentrada, helados y sorbetes, y otros productos lácteos alimenticios. También se incluye la pasteurización y envase de leche".

Envase y conservación de frutas y legumbres..... 0.55

Comprende "El envase (en recipientes herméticos) de frutas y legumbres inclusive jugos de frutas y legumbres; elaboración de pasas y frutas secas, conservas, mermeladas y jaleas; encurtidos y salsas; sopas en lata; deshidratación y congelación rápida de frutas y legumbres".

Envase y conservación de pescados y otros productos marinos..... 0.45

Comprende "La conservación y preparación de pescado y otros productos marinos. Esta preparación comprende el proceso de salar, secar, deshidratar, ahumar, curar, conservar en salmuera

o vinagre, el envase hermético y la congelación rápida de productos. Conservación en hielo, saladura y preparación del pescado en filetes se clasifica en el grupo Pesca de altura y costera, sin incluir la que efectúan los barcos-fábricas o en el grupo Pesca en aguas interiores, según el caso; la elaboración de la pesca a bordo de los barcos pesqueros se clasifica en el grupo Pesca en barcos fábricas".

Manufactura de productos de molino.... 0.55

Comprende "Molinos harineros y otros (harina y forrajes); el proceso de descascarar, limpiar y pulir el arroz; cereales preparados para el desayuno tales como avena, arroz, copos de maíz, copos de trigo y semillas secas de leguminosas; harina mezclada y preparada y otros productos a base de cereales y leguminosas. Los molinos para descascarar café, y para mondar leguminosas y raíces están incluidos en este grupo. Los alimentos preparados para animales y aves figuran en el grupo Industrias alimenticias diversas".

Manufactura de productos de panadería.. 0.45

Comprende "Fabricación de pan, tortas, galletas, rosas, pasteles, pastas y otros productos de panadería que se deterioran con facilidad bizcochos y otros productos "secos" de panadería. Los macarrones, fideos, tallarines y otras pastas figuran en el grupo Industrias alimenticias diversas".

Elaboración de cacao, chocolate y confitería..... 0.45

Comprende "Fabricación de cacao y chocolate en polvo a base del grano de cacao; chocolates y toda clase de artículos de confitería, tales como dulces cocidos, caramelos, dulces de mava-visco, de chocolates, pastillas y confites blandos; frutas confitadas, nueces azucaradas, nueces saladas, dátiles rellenos y productos similares; goma de mascar".

Torrefacción de Café..... 0.50

Comprende "La tostura y molienda de Café".

Industrias alimenticias diversas

Comprende "Industrias alimenticias no clasificadas en otra parte, tales como la fabricación de margarina, grasas para cocinar compuesta, aceites mezclados para mesa o ensalada, almidón y sus derivados, levadura en polvo; extractos y jarabes para dar sabor a los alimentos; macarrones y productos similares; levadura; condimentos, mostaza y vinagre; pasteles de carne y especialidades culinarias; productos alimenticios preparados para animales y aves de corral; preparación de los huevos para su conservación; molienda de especias; transformación de hojas de té en té negro; manufactura de miel y panela en trapiches; sal refinada para la alimentación; recogida y almacenaje de hielo natural y fabricación de hielo, excepto hielo seco. La fabricación de hielo seco se clasifica en el grupo Productos químicos industriales esenciales, inclusive abonos".

Fabricación de margarina, grasas para cocinar, aceites de mesa o de ensalada... 0.50

Fabricación de pastas alimenticias..... 0.45

Fabricación de alimentos preparados para animales y aves..... 0.55

Fabricación de hielo..... 0.50

Fabricación de barquillos..... 0.45

Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas..... 0.45

Comprende "La destilación de alcohol etílico para todo uso. La destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas, tales como whisky, coñac, ron, ginebra, cordiales y bebidas compuestas (cocktail)".

Fabricación de cerveza y malta..... 0.60

Comprende "La producción de malta y bebidas malteadas, tales como cerveza corriente, clara, oscura y fuerte".

Fabricación de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas..... 0.45

Comprende "La fabricación de bebidas no alcohólicas, tales como las bebidas y aguas gaseosas. También incluye la gasificación de aguas minerales naturales".

Industria del Tabaco..... 0.50

Comprende "La fabricación de productos de tabaco, tales como cigarrillos, cigarros, picadura, tabaco para mascar y rapé. También se incluye el desvene, la reseca y otros trabajos relacionados con la elaboración de la hoja que se emplea para fabricar tabaco".

Fabricación de calzado y compostura de calzado (zapaterías que hacen y reparan calzado)..... 0.45

Comprende "La fabricación de toda clase de calzado, polainas y botines de cuero, tela, substancias plásticas, madera y otros materiales, excepto el calzado de caucho vulcanizado, que se clasifica en el grupo Fabricación de productos de caucho. La fabricación de hormas para zapatos y botas y los avios de zapatero están comprendidos en este grupo. La compostura de botas y zapatos (remiendo de calzado). En este grupo se incluyen los establecimientos en que se compone y también se fabrica calzado".

Industria de la Confección de Ropa..... 0.45

Comprende "La manufactura de vestidos para hombre en fábrica. Confección de vestidos para hombre. Confección de vestidos para mujeres y niños; talleres dedicados también al bordado, plizado, etc., fajas, etc."

Fabricación y reparación de colchones y otras manufacturas textiles excepto prendas de vestir..... 0.50

Comprende "La fabricación de colchones, confección de hamacas, canastas, mochilas; fabricación y reparación de sombreros, motetes, etc."

Aserraderos, talleres de acepilladura y otros talleres para trabajar la madera y fabricación de obras de carpintería para construcción..... 0.45

Comprende "La manufactura de maderas; materiales de madera para la construcción y piezas y estructuras prefabricadas; madera para tone-

lería y otros perfiles de madera, planchas y madera terciada; y virutas. Queda comprendida en este grupo la conservación de la madera. También se incluyen aserraderos y talleres de acepilladura, ya sea móviles o no, o funcionen o no en el propio bosque. El desbaste y labrado de postes, rollos y otros productos de la madera se clasifican en el grupo Extracción de madera. Incluye la hechura de puertas, ventanas, escaleras y demás obras para la construcción de edificios. Incluye taller de carpintería".

Fabricación de muebles y accesorios.... 0.45

Comprende "La fabricación de muebles para el hogar, oficinas, edificios públicos, despachos profesionales y restaurantes; instalaciones de oficinas y tiendas, mamparas y peticianas de cualquier material para las puertas y ventanas".

Fabricación de papel y productos de papel..... 0.55

Comprende "Fábricas de papel y cartón; y la fabricación de artículos de pulpa de madera, papel y cartón".

Imprentas, editoriales e industrias conexas 0.50

Comprende "Los establecimientos dedicados a imprimir, litografiar y publicar diarios, revistas, libros, mapas atlas, partituras musicales y guías; trabajos de imprenta comerciales o por contrato; litografía comercial; fabricación de tarjetas de felicitación, fabricación de cuadernos de hojas sueltas y carpetas para bibliotecas; encuadernación de libros; cuadernos de hojas en blanco; rayado de papel y otros trabajos relacionados con la encuadernación, tales como el bronceado, dorado y bordeado de libros o papel y el corte de los cantos; montaje de mapas y muestras; los servicios relacionados con las imprentas; tales como la composición de tipo, el grabado a mano y el agua fuerte de planchas de acero y bronce; grabado en madera; fotograbado; electrotipia y estereotipia. Las fundiciones de tipo de imprenta figuran en el grupo fabricación de Productos metálicos exceptuando maquinaria y equipo de transporte. El grabado en metales preciosos figura en el grupo fabricación de joyas y artículos conexos".

Curtiduría y talleres de acabado y manufactura de artículos de cuero y piel exceptuando calzado y otras prendas de vestir.. 0.50

Comprende "Los establecimientos dedicados al curtido, adobo, acabado, repujado y charolado de cuero. Fabricación de artículos de cuero (exceptuando calzado y otras prendas de vestir) tales como maletas, bolsos de mano, cartera, cigarrerías y portallaves, portamonedas, sillas de montar, arneses, látigos y otros artículos de cuero o de sustituto de cuero. El rapado, adobo, curtido, decoloración y teñido de pieles y otros pellejos. La fabricación de alfombras y felpudos de piel, pieles para sombreros y otros artículos de piel y cuero, excepto prendas de vestir. Incluye también las peleterías. La fabricación de guarniciones de madera para caballerías se clasifica en el grupo de fabricación de Productos de corcho y madera no clasificados en otra parte".

Fabricación y reparación de productos de caucho..... 0.55

Comprende "La fabricación de toda clase de productos, tales como llantas y cámaras para vehículos, calzado de caucho vulcanizado, artículos de caucho para usos industriales y mecánicos y artículos diversos como, por ejemplo, guantes, esteras, esponjas y otros productos de caucho vulcanizado hechos de caucho natural o sintético, gutapercha, balata o gutasiak. Se incluye el caucho regenerado obtenido de las llantas usadas, desperdicios, fragmentos y desechos. Se incluye también la reconstrucción, recauchutado y vulcanización de llantas; y el baño; mezcla, laminación, corte en trozos y demás procesos relacionados con la elaboración del caucho natural, excepto los que se realizan en las plantaciones que se clasifican en el grupo Agricultura y Ganadería o en la Selva que figuran en el grupo Silvicultura".

Fabricación de productos químicos industriales, esenciales, inclusive abonos. 0.50

Comprende "La fabricación de productos químicos industriales esenciales, orgánicos e inorgánicos, tales como ácidos, bases y sales; productos químicos intermedios para teñir, tinturas, lacas y pigmentos; explosivos y fuegos artificiales; fibras, resinas, plásticos, el astómetros y cauchos sintéticos, y abonos. También se incluye la fabricación de sustancias químicas. Incluye la fabricación de hielo seco".

Fabricación de perfumes, cosméticos y otros artículos de tocador. 0.45

Comprende "perfumes, cosméticos y jabones perfumados etc."

Fabricación de jabón y Aguas lejías. 0.45

Comprende "Fabricación de jabón ordinario y aguas lejías."

Fabricación de pinturas, barnices y lacas 0.50

Comprende "La fabricación de pinturas, barnices, barnices de fondo y lacas, esmaltes y charoles".

Fabricación de productos químicos diversos 0.45

Comprende "La fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte, tales como preparaciones medicinales o farmacéuticas; tintas; cerilla; velas".

Fabricación de productos de arcilla para construcción 0.50

Comprende "Fabricación de productos de arcilla para construcción, tales como ladrillos, baldosas, tuberías, crisoles y barro cocido para usos arquitectónicos; revestimiento para hornos; tubos y coronamientos de chimeneas; artículos refractarios".

Fabricación de vidrios y productos de vidrio 0.45

Comprende "La fabricación de vidrios y productos de vidrio exceptuando el tallado de lentes de óptica".

Fabricación de bloques, mosaicos, tubos y canales de cemento 0.50

Comprende "Fabricación de bloques, mosaicos, tubos y canales de cemento".

Industrias metálicas básicas 0.45

Comprende "La fundición y refinación de metales; laminación, estirado y aleación, y la fabricación de hierro colado y forjado y otras formas básicas de metales ferrosos y no ferrosos".

Fabricación de productos metálicos exceptuando maquinaria y equipo de transporte 0.50

Comprende "La transformación de formas metálicas básicas en productos acabados, tales como envases de hojalata y otros artículos de hojalata; herramientas de mano; cuchillería y ferretería; baterías de cocina; estampados metálicos; artefactos eléctricos, artículos fabricados de alambre; embalajes metálicos; cajas fuertes y cámaras de seguridad; resortes de acero; tornillos, tuercas, arandela y remaches; tubos plegables; armas de fuego, incluidas las portátiles y accesorios, y todos los demás productos metálicos no clasificados en otra parte. En este grupo se incluyen las industrias que se dedican a esmaltar, barnizar y laquear, galvanizar, dorar, niquelar y pulir artículos metálicos, y los trabajos de herrería y soldadura. La fabricación de artículos de plata y joyería figuran en el grupo fabricación de joyas y artículos conexos. La fabricación de piezas especiales para automóviles, aviones y barcos aparece en el grupo correspondiente de la agrupación Construcción de materiales de transporte".

Construcción y reparación de maquinaria, exceptuando la maquinaria eléctrica. 0.50

Comprende "La construcción de maquinaria y motores primarios excepto material eléctrico. Se incluyen tractores y transportadores agrícolas e industriales; refrigeradores; aparatos para extracción, ventilación y acondicionamiento de aire; máquinas de coser y de lavar; máquinas de oficina, tales como las de escribir y calcular, cajas registradoras y equipo de contabilidad. También incluye los talleres mecánicos dedicados a la fabricación y reparación de piezas de maquinaria y equipo y a la producción de cojinetes de bolas o instrumentos de medidas de precisión para maquinistas y otros instrumentos mecánicos de este género. La fabricación de motores de automóviles, avión y barco y de otras piezas especiales, figura en el grupo correspondiente a la agrupación (Construcción de material y transporte)".

Construcción y reparación de maquinaria, aparatos accesorios y artículos eléctricos. . . 0.45

Comprende "La fabricación de máquinas, aparatos y artículos para la producción, acumulación, transmisión y transformación de la energía eléctrica, tales como generadores y aparatos de transmisión y distribución de electricidad; accesorios eléctricos tales como aspiradores, ventiladores, estufas y cocinas; alambre y cable aislado; material eléctrico para vehículos automóviles, aviones, locomotoras y vagones de ferrocarril; lámparas eléctricas; equipo de comunicación y productos conexos, inclusive radios; fonógrafos; aparato de radiografía y terapéutica y válvulas electrónicas. Se incluye también la reparación de maquinaria y artefactos eléctricos. Talleres de refrigeración".

Fabricación y reparación de baterías de carro 0.60

Comprende "La fabricación de baterías eléctricas".

Construcción naval y reparaciones de barcos 0.50

Comprende "Los astilleros destinados a trabajos de construcción y reparación de barcos; los establecimientos que se especializan en la construcción de motores y piezas para navíos y los astilleros de desmantelamiento de naves".

Construcción y reparación de carrocerías de automóviles 0.50

Comprende "La construcción de carrocería de vehículos automóviles tales como automóviles particulares, automóviles y autobuses, camiones, vehículos para toda clase de transporte, vehículos automóviles para usos especiales (ambulancias, taxímetros, etc.) En este grupo no se incluyen las llantas y neumáticos, vidrios para automóviles, ni material eléctrico, ni tractores agrícolas y para construcción de caminos o carros elevadores de horquilla".

Reparación de vehículos, automóviles y bicicletas 0.50

Comprende "La reparación de automóviles y camiones y toda clase de trabajo de reparación especializado, como la compostura de capotas de automóviles y del equipo electrónico".

Fabricación y reparación de joyas y artículos conexos 0.50

Comprende "Fabricación de joyas, platería y servicios de plata, utilizando metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas y perlas".

Comprende el corte, tallado y pulido de piezas preciosas y semipreciosas; el estampado de medallas y la acuñación de monedas. Reparación de joyas".

Industrias Manufactureras N. E. O. P.

Comprende "La fabricación de artículos no clasificados en otra parte, tales como escobas y cepillos, letreros y anuncios de propaganda, etc. También se incluyen los trabajos de reparación que no pueden ser clasificados en ningún otro grupo de la división de industrias manufactureras".

Taller de mecánica no especificado. Rotulistas. Incluye la fabricación y reparación de instrumentos musicales".

Fábrica de escobas, maletas, baúles, trapapeadores 0.55

Confección de rótulos y carteles en general 0.45

Talleres dedicados a pintar muebles..... 0.45

Confección de anuncios comerciales de pintura neón 0.45

Elaboración de material plástico hecho de resina y bolsas plásticas 0.45

Luz energía eléctrica, producción y distribución de gas..... 0.60

Comprende "La producción, transmisión y distribución de energía eléctrica. La producción de gas en fábricas y la distribución de ese gas o de

gas natural para el consumo doméstico e industrial".

Artículo 2º Fijase el salario mínimo por hora para todos los trabajadores del Distrito de Colón de las actividades económicas que se enumeran a continuación, en forma siguiente:

Fabricación de Cemento (hidráulico).... 0.60

Comprende "Los establecimientos que fabrican toda clase de cemento hidráulico, como Cemento Portland, natural para albañilería, mortero de puzolana, fibrocemento y cemento romano".

Luz y energía eléctrica, producción y distribución de gas..... 0.60

Comprende "La producción, transmisión y distribución de energía eléctrica. La producción de gas en fábricas y la distribución de ese gas o de gas natural para el consumo doméstico o industrial".

Artículo 3º Se fija el salario mínimo por hora para los aprendices de los Distritos de Panamá y Colón en B/0.35.

Artículo 4º Los salarios mínimos que se fijan mediante este Decreto, se aplicarán a la actividad principal y secundaria a que se dedique el establecimiento.

Artículo 5º Se mantiene el actual salario mínimo por hora para todas aquellas actividades económicas que no han sido incluidas en este Decreto, en cuarenta centésimos de balboa (B/0.40) para todos los trabajadores o empleados no clasificados que presten servicios en las ciudades y sus alrededores de más de 20,000 habitantes y de veinticinco centésimos de balboa (B/0.25) en las ciudades y sus alrededores de menos población.

Artículo 6º Los salarios mínimos fijados en el presente Decreto son aplicables a la jornada ordinaria de acuerdo con lo que establece el artículo 152 del Código de Trabajo.

En el caso de que establezcan jornadas menores de treinta y seis horas, los salarios mínimos se pagarán en cada caso, con un recargo de B/0.10 la hora sobre la tasa establecida en el correspondiente Capítulo del presente Decreto.

Artículo 7º En los contratos individuales o en los convenios colectivos que rijan a la fecha de la vigencia del presente Decreto, y en los cuales se hayan estipulado salarios más altos que los aquí señalados, continuarán en vigencia los primeros. Por tanto queda prohibido a los patronos rebajar aquellos salarios o tasa de salarios más altos que los mínimos que se establecen.

Artículo 8º Los salarios mínimos por trabajos que se ejecuten a destajo, por pieza o por tarea, que cubran un período determinado, no podrán ser inferiores a la suma que se hubiere devengado trabajando normalmente durante las jornadas ordinarias correspondientes a dicho período, calculada con base en los mínimos estipulados en el presente Decreto.

Artículo 9º La Inspección General de Trabajo sancionará el incumplimiento del presente Decreto, con multa a favor del Tesoro Nacional de B. 50.00 a B.200.00 por la primera vez y con B. 200.00 a B/500.00 si es reincidente.

Artículo 10. Este Decreto subroga el Decreto Nº 3 de 7 de enero de 1960.

Artículo 11. Este Decreto regirá a partir del 1º de enero de 1962.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública,
DR. SERGIO GONZALEZ RUIZ.

ADICIONASE UN ARTICULO Y MODIFICASE OTRO DEL DECRETO 523 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1961

DECRETO NUMERO 533-A
(DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1961)

por el cual se adiciona el Artículo 5º y se modifica el Artículo 11 del Decreto 523 de 6 de noviembre de 1961.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Modifícase el Decreto Nº 523 de 6 de noviembre de 1961, en la forma siguiente:

El Artículo 5º quedará así:

“Artículo 5º Se mantiene el actual salario mínimo por hora para todas aquellas actividades que no han sido incluídas en este Decreto en cuarenta centésimos de balboa (B/0.40) para todos los trabajadores o empleados no calificados que prestan servicios en las ciudades y sus alrededores de más de 20,000 habitantes y de veinticinco centésimos de balboa (B/0.25) en las ciudades y sus alrededores de menos población de acuerdo con el censo de 1950.

Se mantienen igualmente los salarios mínimos fijados por la Ley 51 de 30 de noviembre de 1959 para los trabajadores o empleados domésticos en quince balboas (B/15.00) mensuales, y para los empleados de empresas agrícolas y pecuarias en un balboa con cincuenta centésimos (B/1.50) al día de ocho (8) horas de trabajo, en todo el territorio de la República.

El Artículo 11 quedará así:

“Artículo 11. En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 198 del Código de Trabajo estos salarios mínimos entrarán en vigencia dos (2) meses después de la promulgación de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
DR. SERGIO GONZALEZ RUIZ.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro, recibirá propuestas en papel sellado con timbre del Soldado de la Independencia, y tres copias en papel simple, hasta las diez en punto de la mañana (10.00 a.m.), del día 14 de diciembre de 1961, por el suministro de cincuenta mil (50.000) viales de Estreptomicina para uso del Almacén Central de Salud Pública.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.
Panamá, noviembre 7 de 1961.

Pedro A. Fonseca,
Jefe del Departamento de Compras.

(Segunda publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original, con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana (9:00) del día 27 de diciembre de 1961, por el suministro de Tambores de DDT de 50 libras c/u al 75%, del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.
Panamá, 15 de noviembre de 1961.

Pedro A. Fonseca,
Jefe del Departamento de Compras.
(Segunda publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original, con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las diez en punto de la mañana (11:00 a.m.) del día 27 de diciembre de 1961, por el suministro de carne de res, pan, leche de vaca y huevos para el Hospital Nicolás A. Solano por un periodo de tres meses comprendidos entre el día 1º de enero de 1962 al 31 de marzo del mismo año.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.
Panamá, noviembre 20 de 1961.

Pedro A. Fonseca,
Jefe del Departamento de Compras.
(Segunda publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original, con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las diez en punto de la mañana (10:00 a.m.) del día 27 de diciembre de 1961, por el suministro de pan, leche de vaca, helados, pescado, quesos blancos del país, huevos, mondongo, hizado y carne de res para el Hospital Santo Tomás por un periodo de tres meses comprendido entre el 1º de enero de 1962 al 31 de marzo del mismo año.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.
Panamá, noviembre 20 de 1961.

Pedro A. Fonseca,
Jefe del Departamento de Compras.
(Segunda publicación)